

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, ocho de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00222-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para llevar a cabo la videoconferencia vía SKYPE, para recepcionar el testimonio del doctor JUAN CAMILO BOTERO ECHEVERRY, para lo cual se fija la hora de las nueve de la mañana del día primero (1) de febrero de 2019.

Por Secretaría realícense las comunicaciones y gestiones necesarias para llevar a término esta audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00599-00

En Vista la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Indicatura

Indicatura



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

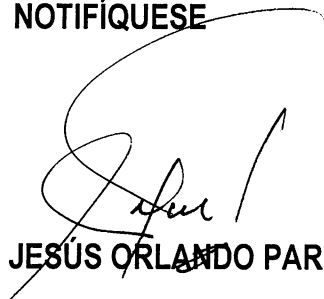
Florencia, ocho de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00538-00

En Vista la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature]



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18-001-33-33-001-201 -00 -00

El apoderado de la parte demandante, solicita se aclare la sentencia en el sentido que se indique a partir de cuándo se debe actualizar la suma que se ordenó devolver debidamente indexada; efectivamente, observada las consideraciones y el numeral segundo de la parte resolutive, el despacho, no precisó a partir de cuándo se debía actualizar la suma que debía devolver la demandada, por tanto se corregirá, y se dispondrá complementar la sentencia, tanto en los considerandos como en el numeral segundo de la parte resolutive; en las consideraciones, en la parte del restablecimiento del derecho, que dice: por tanto, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la demandada pagar el valor de \$11.584.000 pesos, valor de la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo, y a su vez la demandada, deberá hacer las gestiones ante el SENA, para que le sea reembolsada la suma que se ordena pagar; la suma que se ordenará devolver deberá actualizarse de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Firma
Radicalura

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que se consignó la sanción a ordenes del SENA).

Y el numeral segundo se complementará teniendo en cuenta lo dispuesto en estos considerandos.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1.- ACLARAR la sentencia del 6 de septiembre de 2018, en los considerandos y el numeral segundo de la parte resolutive, por tanto quedará así:

1.1. "...CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

(...).....por tanto, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la demandada pagar el valor de \$11.584.000 pesos, valor de la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo, y a su vez la demandada, deberá hacer las gestiones ante el SENA, para que le sea reembolsada la suma que se ordena pagar. La cantidad a devolver deberá actualizarse conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

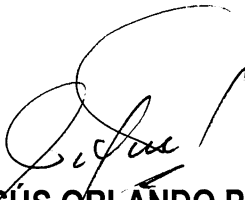
En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que se consignó la sanción a ordenes del SENA).

2.- EL NUMERAL SEGUNDO, de la parte resolutive **quedará así**: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordena que el MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DEL CAQUETA, pague el valor de \$11.584.000 pesos, valor de la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo, a la EMPRESA DSIERRA HUILA S.A.S, a la fecha del pago; y a su vez la demandada, deberá hacer las gestiones ante el SENA, para que le sea reembolsada la suma que cancele al demandante, cantidad que se deberá actualizar conforme se estipuló en los considerandos:

3.- SEÑÁLESE como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho de octubre de dos mil dieciocho

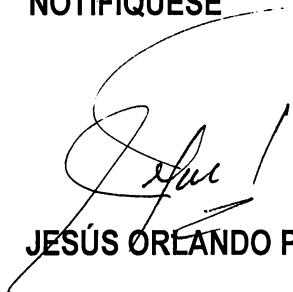
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00051-00

En conocimiento de las partes las pruebas aportadas por la Oficina de Coordinación de la Oficina de Administración Judicial.

En firme este auto vuelva el proceso al despacho, para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

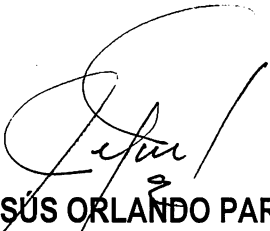
Florencia, ocho de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2014-000214-00

Por ser procedente y tratarse de la misma Institución, remítase toda la documentación necesaria para que el Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en Bogotá D.C., proceda a realizar el mismo dictamen que se le solicitó a la Seccional de Florencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Seccional de Florencia
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho de octubre de dos dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00617-00

Subsanado, el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de vincular procesalmente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., con quien tiene vínculo contractual de aseguramiento denominado Seguro de Responsabilidad Civil de Clínicas y Hospitales, cuyo objeto es el de amparar los daños y perjuicios derivados de la prestación de servicios de salud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, que entre el ente que ella representa y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., existe un vínculo contractual en virtud de la Póliza No. 21911189, con vigencia desde el 01 de abril de 2016 al 31 de julio de 2017, siendo asegurada la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, póliza que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud del ejercicio de su actividad, y para ello aportó copia auténtica de la póliza No. 21911189, (fls. 32-52, C. Llamamiento en Garantía E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA), de la cual se desprende el vínculo contractual existente y que se encontraba vigente para la época de los hechos que aquí se demandan.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 *ibídem*, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hecha la anterior precisión y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla del servicio en la prestación del servicio de salud a la menor SOFIA LORENA QUINTERO por parte de la entidad demandada; en consecuencia, se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídica nace de la póliza No. 21911189, que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a

terceros en virtud del ejercicio de su actividad, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos; por tanto, es procedente vincular a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

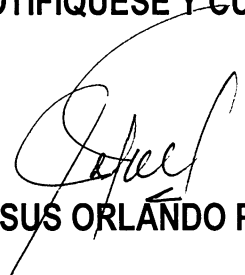
PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA. En consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto, al notificado se le hace saber que dispone de un término de quince (15) días contados a partir de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho de octubre de dos mil dieciocho

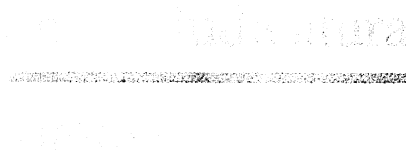
Radicación: 18001-33-33-001-2013-000155-00

En Vista la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho de octubre de dos mil dieciocho

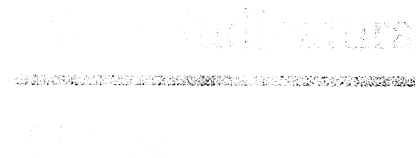
Radicación: 18001-33-33-001-2012-000435-00

En Vista la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

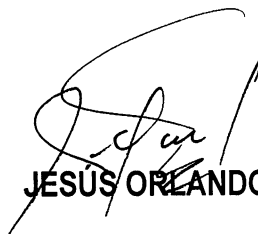
Florencia, ocho de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00449-00

En Vista la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Jesús Orlando Parra
Firma electrónica



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

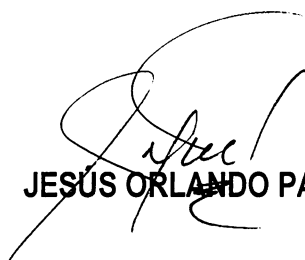
Florencia, ocho de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00454-00

En Vista la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

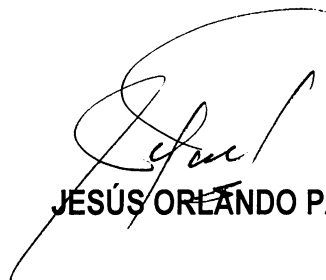
Florencia, ocho de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00223-00

En Vista la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ

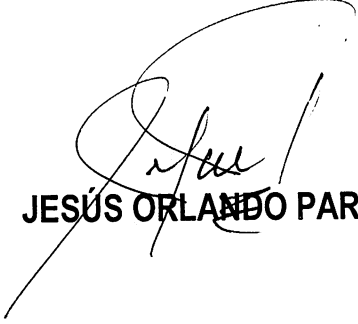
Florencia, ocho de octubre de dos mil dieciocho

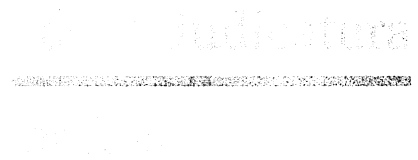
Radicación: 18001-3333-001-2016-00069-00

SEÑÁLESE el día siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Notifíquese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA


SECRETARÍA DE FLORENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, ocho de octubre de dos mil dieciocho

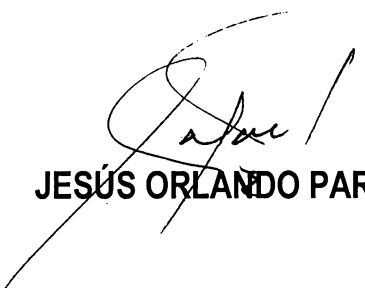
Radicación: 18001-3333-001-2016-00962-00

SEÑÁLESE el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Notifíquese por Secretaría.

RECONOCESE personería adjetiva para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE DONCELLO CAQUETA, a la doctora ANGGI CAROLINA QUIMBAYO MANRIQUE, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18-001-33-33-001-2015-00580-00

El apoderado de la parte demandada, solicita se corrija la sentencia, en lo que respecta a la parte de las costas, por cuanto se negaron las pretensiones de la demanda, y corresponde condenar es a la parte vencida que es la parte demandante; efectivamente, observada las consideraciones y el numeral tercero de la parte resolutive, por un error de digitación se transcribió que la condena en costas era en contra de la parte demandada, cuando en realidad correspondía condenar a la parte vencida que fue la demandante, por tanto habrá de corregirse dicho yerro, tanto en los considerandos como en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1.- CORREGIR la sentencia del 28 de agosto de 2018, en los considerandos y el numeral tercero de la parte resolutive, por tanto quedará así:

1.1. "...CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

(...)

Finalmente sobre las costas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso; por tanto, se condenará en costas a la parte **demandante** al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que hiciera la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., en favor de la **demandada**. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 4% del valor determinado en el acápite de la cuantía de la demanda, en favor de la **demandada**.

1.2.- TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte **demandante**. Como agencias en derecho establézcase el 4% del valor determinado en el acápite de la cuantía de la demanda. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el proceso al despacho para considerar sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA